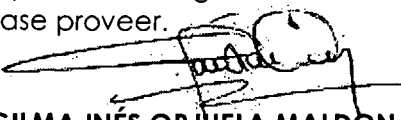


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 14 de septiembre de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, con respuesta de la Comisaría de Familia de Sesquilé. Sírvasse proveer.


GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 2573640890012020-00119-00
PROCESO : APOYO TRANSITORIO EN FAVOR DE LADY GÓMEZ LEÓN
DEMANDANTE: DORA LUCY GÓMEZ LEÓN

I. ASUNTO:

Entra el despacho a determinar la procedencia de continuar con el conocimiento del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 132 del C.G.P autoriza al juez para ejercer el control de legalidad en cualquier tiempo, mediante la corrección o saneamiento de los vicios que configuren irregularidades en el proceso.

De otro lado, tenemos que **el artículo 17 del C.G.P, determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia**. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

... "6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia...."

A su turno, el numeral 7º del artículo 22 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, señala;

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente".

Bajo ese tenor, el numeral 6º del artículo 577 del C.G.P, modificado por el artículo 36 de la Ley 1996 de 2019 determina;

"Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes casos:

6. La adjudicación, modificación o terminación de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico".

Conforme la normativa en precedencia y teniendo en cuenta que el proceso en referencia es adelantado por persona distinta a la titular del acto jurídico, no es

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 057 del 20 de septiembre de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

aplicable el numeral 6° del artículo 577 del C.G.P., ni el numeral 6° del artículo 22 ibídem, en virtud a que el asunto de marras no se adelanta por el trámite de jurisdicción voluntaria sino del proceso verbal sumario consagrado en el artículo 390 de la misma normativa.

Ahora bien, encontrándose vigente el numeral 2° del artículo 9 y el artículo 32 de la ley 1996 de 2019, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 Ibídem, es dable concluir que este juzgado no tiene competencia para continuar conociendo del asunto en referencia hasta su finalización, de hacerlo, incurriría en nulidad procesal de las actuaciones que surgieran a partir de la vigencia de la norma en comento.

Por lo anterior y en atención a las previsiones del articulado precedente, este Despacho no es competente para continuar conociendo del proceso judicial de adjudicación de apoyo, siendo competencia privativa de los jueces de familia en primera instancia, máxime cuando en el artículo 21 del C.G.P que asigna competencia a los jueces de familia en única instancia y que posibilitaría el conocimiento de éste juzgado, no se incluye la adjudicación judicial de apoyos.

Así las cosas, ha de concluirse que la competencia para conocer de las presentes diligencias, corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá y en tal virtud con aplicación del debido proceso y atendiendo la norma en comento, habrá de darse alcance a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P y REMITIRSE el presente asunto al Juzgado en mención.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé, Cundinamarca;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto, de conformidad a las razones señaladas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo de familia de Chocontá Cundinamarca, para su conocimiento. **OFÍCIESE**, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO: COMUNÍQUESE al demandante y apoderado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cundinamarca - Sesquile

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33106c9c9b3dea7332501073d3a7ca95156e0872225de0ff9c71dd6a58407ada

Documento generado en 17/09/2021 02:20:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>